

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: olga capote <olgacabogados@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 06 de octubre de 2022 4:54 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: Recurso proceso 20190030000
Datos adjuntos: Recurso radicado 20190030000.pdf

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META,

E. S. D.

Ref. Recurso de apelación en contra de auto que revoca mandamiento de pago

Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	MARIA ASTRID HERRERA GUTIERREZ y otros
Demandado:	RAMIRO VARGAS MEDINA
Radicado:	500013153001 2019 00300 00

OLGA CAPOTE HERRERA, mayor de edad y vecina de Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía número 21.239.582 de Villavicencio, con Tarjeta Profesional número 110.415 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, de forma respetuosa me permito interponer recurso de apelación en contra de la providencia del 30 de septiembre del año 2022.

Adjunto archivo pdf contentivo del recurso.

Atentamente,

OLGA CAPOTE HERRERA

Abogada

*Carrera 30 A # 39-60, centro, oficina 202 2piso, Villavicencio, Meta
Correo electrónico: olgacabogados@hotmail.com,
Celular: 3108608716 -
Teléfono fijo (8) 6663149*

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META,

E.

S.

D.

Ref. Recurso de apelación en contra de auto que revoca mandamiento de pago

Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	MARIA ASTRID HERRERA GUTIERREZ y otros
Demandado:	RAMIRO VARGAS MEDINA
Radicado:	500013153001 2019 00300 00

OLGA CAPOTE HERRERA, mayor de edad y vecina de Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía número 21.239.582 de Villavicencio, con Tarjeta Profesional número 110.415 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, de forma respetuosa me permito interponer recurso de apelación en contra de la providencia del 30 de septiembre del año 2022.

Previo a indicar los reparos objeto de alzada, se informa que el *a-quo* pretermitió lo establecido en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso el cual reza:

*(...)3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, **concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago,** imponiendo condena en costas y perjuicios.(...) (Negrilla y subrayado mío).*

Se indica lo anterior por cuanto dentro de las consideraciones del auto recurrido, el Juez de instancia, reveló que dos de los siete demandantes no demostraron su concurrencia a la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, el día y hora impuesta en el contrato de promesa de venta

objeto de ejecución, situación que ocasionó la revocación del auto que libró mandamiento de pago, y de esta forma sin dar la oportunidad procesal de allegar documentación que demostrara lo contrario.

Dicho lo anterior me permito sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos:

Manifiesta el *a-quo* dentro del auto objeto de recurso, que fundamentó la decisión de revocar la orden de apremio que data del 22 de octubre del año 2019, con ocasión a que las demandantes Elsa Tulia Herrera y María Astrid Herrera, no demostraron su comparecencia a la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, situación que genera un incumplimiento a las obligaciones de las promitentes vendedoras y ocasiona que el título no sea exigible.

Se discierne de las conclusiones a las cuales allegó el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, por cuanto existió una errada interpretación del “ACTA NÚMERO 016/2019”, mediante la cual el Notario Segundo del Circulo de Villavicencio, certificó la comparecencia de los promitentes vendedores y de la suscrita abogada en representación de las señoras Elsa Tulia Herrera y María Astrid Herrera, en el entendido que consideró que, al no haber firmado dicha certificación, no se acredita la efectiva concurrencia a la diligencia, pese a encontrarme mencionada en la certificación.

Así mismo el Juez de instancia, no tuvo en cuenta la fecha en la cual fueron conferidos los poderes por las señoras Elsa Tulia Herrera y María Astrid Herrera a la suscrita apoderada, que fueran allegados con el traslado de la reposición, pues en ellos figura la presentación personal de las mencionadas señoras ante la Notaría 53 de la ciudad de Bogotá, los cuales datan como fecha 06 de agosto del año 2019, y recuérdese que la certificación de la notaría es del 08 de agosto del año 2019, fecha en la cual debían presentarse las partes a suscribir

la compraventa prometida, en la que la suscrita apoderada estuvo presente.

Lla Sala de Casación Civil en sentencia del 19 de noviembre del año 2001, expediente 7036, refiriéndose frente a la prueba de comparecencia ante la notaría para suscribir el contrato prometido, adujo:

(...)3. Ahora bien, la prueba del hecho relativo a la comparecencia ante el notario de quienes han prometido celebrar un contrato de compraventa que versa sobre bienes raíces, no se incluye entre las excepciones a dicho principio de la libertad probatoria; en ese sentido, pues, se equivoca el recurrente cuando cree hallar una restricción de tal índole, consistente en que únicamente cabe esa demostración por medio de certificado del Notario respectivo, en los términos previstos en el artículo 45 del decreto 2148 de 1983, norma ésta que simplemente autoriza a ese funcionario para expedir tal certificación, y señala la forma y los términos de la misma, cuando dice que lo rendirá por escrito; mediante acta o escritura pública, a elección del interesado; y en cualquiera de dichas modalidades con constancia de los documentos presentados por el compareciente.

4. Bajo dicho cariz, el precepto en mención no constituye una excepción a la libertad probatoria que impera en la actual legislación, toda vez que no implica la imposición de una prueba única y por tanto excluyente para demostrar el hecho relacionado con la comparecencia de los contratantes a efectos de otorgar una escritura prometida, sino que al ser meramente reglamentario de la función testimonial del Notario, deja incólume la posibilidad de que el hecho de la comparecencia pueda demostrarse por cualquiera de los medios probatorios de que trata el artículo 175 ibídem.(..)

De acuerdo con lo anterior, se concluye, que dicha certificación expedida por el notario, frente a la comparecencia de los contratantes, no resulta ser el único medio probatorio para comprobar la asistencia de estas, en el entendido que existe libertad probatoria para demostrar dicho suceso, razón por la cual se allegaron los poderes de las promitentes vendedoras faltantes dentro del traslado del recurso de reposición, en donde se demostraba la representación que tenía la suscrita abogada de ellas para la firma de dicha escritura pública.

Por último, refiriéndonos al cumplimiento de las obligaciones de las partes dentro del contrato de promesa de venta, se evidencia que los promitentes vendedores, honraron a todas las obligaciones que les correspondía, pues recuérdese que al demandado se le entregó el inmueble objeto de promesa de venta, y que las deudas que son objeto del presente proceso datan del 08 de junio del año 2019 y 08 de agosto del año 2019, fechas en las cuales el demandado se sustrajo de sus obligaciones, e inclusive el no haber asistido el día 08 de agosto del año 2019 a la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, a firmar la escritura respectiva.

En los anteriores términos dejo presentado el recurso de apelación y solicito de forma muy respetuosa al Honorable Tribunal de Villavicencio, revocar la providencia objeto de alzada, para en su lugar mantener incólume el mandamiento de pago.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Capote Herrera', with a stylized, cursive script.

OLGA CAPOTE HERRERA
C.C. No. 21.239.582 de Villavicencio
T.P. No. 110.415 del C. S. de la J.